

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez, informándole que en termino se subsanó la demanda.
Santiago de Cali, 18 de diciembre del 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3644**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCION BIEN INMUEBLE (MINIMA)
DEMANDANTE: MARIELA DURAN GOMEZ CC. 31.873.783
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA DE NUTRIMENTOS
BALANCEADOS S.A.S Nit. 900.263.977-1
RADICACIÓN: 760014003007-2023-01052-00

Como quiera que fueron subsanados los puntos objeto de inadmisión de la presente demanda de verbal de restitución de bien inmueble y reunidos requisitos legales de conformidad con el artículo 82 en armonía con el artículo 90 y 384 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por MARIELA DURÁN GÓMEZ CC. 31.873.783 contra COMERCIALIZADORA DE NUTRIMENTOS BALANCEADOS S.A.S Nit. 900.263.977-1.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: PROCEDER a la notificación de la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G.P., conminando a la parte que también podrá hacerlo como lo indica el artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos períodos,

o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho MAURICIO BERON VALLEJO identificado con la CC 16.705.098 y T.P. No. 47.864 del CSJ, para que represente a la parte demandante conforme a las voces y fines del poder al conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 19 DE DICIEMBRE DEL 2023**

GC

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af9c17263eaa931d560244c6a191c9e40bf2bf9951311c6c52af87387ac317**

Documento generado en 18/12/2023 10:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>